

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE
CUENTAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.-
PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.-
MAGISTRADA LICENCIADA.- FRIDA JIMÉNEZ VALENCIA.-
LICENCIADO.- RENATO GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.-
SECRETARIO DE ACUERDOS.- OAXACA DE JUAREZ,
DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, OAXACA, A DIEZ DE
NOVIEMBRE DOS MIL DIECISIETE (10/11/2017).- - - - -

V I S T O S para resolver los autos del juicio de nulidad de
número 380/2016, promovido por *****, como representante de la
persona moral “*****”, contra del Contralor Municipal, Sindico
Primero, Director de Obras Públicas, Presidente Municipal, Cabildo
Municipal y Secretario de Finanzas y Administración, todos del Municipio
de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y;- - - - -
-

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- *****, como representante de la persona moral
“*****” por medio de su escrito recibido el doce de febrero de dos mil
dieciséis (12-02-2016), en la Oficialía de Partes de este Tribunal, demandó
la nulidad de la resolución de ocho de diciembre de dos mil quince, emitida
por el Contralor Municipal del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez,
Oaxaca. Previo requerimiento, por auto de veinte de abril de dos mil
dieciséis (20-04-2016), se admitió a trámite la demanda, ordenándose
notificar, emplazar y correr traslado a las Autoridades demandadas, para
que produjeran su contestación en los términos de ley.- - - - -

SEGUNDO.- Por acuerdo de diez de octubre de dos mil dieciséis
(10-10-2016), por las razones expuestas, se requirió al actor proporcionara
el domicilio actual del Director de Obras Públicas del Municipio de Oaxaca
de Juárez, Oaxaca y se ordenó reservar los escritos de las demás
autoridades demandadas.- - - - -

- **TERCERO.-** Por auto de once de enero de dos mil diecisiete (11-01-
2017), se tuvo al representante legal de la parte actora dando cumplimiento
al requerimiento hecho y también se tuvo al Presidente Municipal, Sindico
Segundo, Contralor Municipal, todos del Municipio de Oaxaca de Juárez,
Oaxaca, se les tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, en
los términos en que lo hicieron y por admitidas sus pruebas, por lo que
se le corrió traslado a la parte actora para los efectos legales

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

correspondientes, en cuanto al Secretario de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se tuvo por no contestada la demanda, toda vez que no anexó copias debidamente certificadas de su nombramiento y protesta de ley y en la parte final del referido auto se dio a conocer que las Sala que actúa cambiaba de domicilio, citando la dirección del nuevo.- - - - -
- - - - - **CUARTO.-** Por auto de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete (28-03-2017), se tuvo al Director de Obras Públicas del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario y por último se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia final.- - - - -
- - - - -

QUINTO.- Por acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil diecisiete (16-05-2017), se difirió la audiencia señalada para esa fecha, y se agendó de nueva cuenta fecha para el desahogo de la misma.- - - - -
- **SEXTO.-** En acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil diecisiete (19-05-2017), se tuvo al autorizado legal de la parte actora autorizando a la persona que indicó en su escrito para notificaciones e imponerse a los autos.- - - - -
- **SEPTIMO.-** El veintiocho de junio de dos mil diecisiete (28-06-2017), se celebró la audiencia final en cada una de sus etapas; misma que fue prorrogada para el día diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, para su continuación; desahogándose en ésta dos testimoniales admitidas a la parte actora, siendo que en la fase de alegatos, aún y cuando se asentó que las partes presentaron sus escritos respectivos de alegatos, de autos de no se desprende dicha aseveración, pero esta situación no le irroga agravios a ninguna de ellas, esto es así, dado que la que aquí resuelve entrará al estudio del asunto tomando en consideración las probanzas aportadas por las partes dentro del presente juicio y así poder dar una resolución apegada a derecho, y;- - - - -
-

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio; con fundamento en el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; por razón de territorio en términos del 115; y de

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

los artículos 92, 95 fracción I y 96 fracción I, todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de la parte actora, del Presidente Municipal, Sindico Segundo, Contralor Municipal, todos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, quedaron acreditadas dentro del presente asunto en términos del artículo 117 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que el actor promueve por como representante de la persona moral “*****” exhibiendo copias certificadas por notario público del instrumento notarial número siete mil ciento setenta y cinco y las autoridades exhibieron copias debidamente certificadas de su nombramiento y protesta de ley. Documentales que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Por lo que respecta al Secretario de Finanzas y Administración y al Director de Obras Públicas del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, no acreditaron su personalidad dentro del presente juicio como lo establece el numeral 120 de la Ley Eiusdem.- - - - -
- - - - -

TERCERO.- Por cuestiones de método se entrará primeramente al estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento, por lo que respecta al Cabildo Municipal, Presidente Municipal, Sindico Primero, Director General de Obras Públicas y Secretario de Finanzas y Administración, todos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, advirtiéndose a juicio de esta Sala que no existe certeza, ni prueba alguna que existan tales actos que se le atribuyen a dichas autoridades, aunado a que no se probó su existencia; aún y cuando aduzca que el acto que trata de impugnar de éstas es el cumplimiento de contrato de obra pública, pues la Litis en el presente juicio, versa sobre el desechamiento por notoriamente improcedente por extemporáneo del recurso de inconformidad presentado ante el Contralor Municipal, cabe hacer mención que en el supuesto de no configurarse la extemporaneidad estas autoridades quedarían constreñidas a las consecuencias jurídicas a que haya lugar, por lo que es esta tesitura es obvio que las mencionadas autoridades no han emitido acto alguno de naturaleza administrativa que le irroque agravios al administrado; motivo por el cual se actualiza, la hipótesis contenida en el artículo 131 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que a

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

la letra dice: “...IX.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia, y...”;

de la interpretación del citado artículo y de las constancias de autos, como ya se dijo se advierte que en el caso no existen actos de naturaleza administrativa algunos que le sean atribuibles a estas demandadas, por lo que en términos del artículo 132 fracción V en relación con el artículo 131 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, única y exclusivamente respecto al Cabildo Municipal, Presidente Municipal, Sindico Primero, Director General de Obras Públicas y Secretario de Finanzas y Administración, todos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.**- - - - -

CUARTO.- Ahora bien, la pretensión que trata de hacer valer el aquí actor es la nulidad de la resolución de ocho de diciembre de dos mil quince (08-12-2015), emitida por el Contralor Municipal (foja 267). Documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues la misma corre agregada en copias certificadas desprendiéndose de esta documental que fue desechado por extemporáneo el recurso de inconformidad interpuesto por el administrado, argumentando la autoridad demandada que el término de veinte días para su pago y de diez días hábiles para interponer el recurso de cuenta que establecen los artículos 56 y 87 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca, transcurrió en exceso pues su escrito fue presentando el veintitrés de octubre de dos mil quince; citando además que no se actualiza causa legal para que se interrumpiera el plazo de diez días con los que contaba por lo que dicho escrito de que contiene el recurso mencionado resulta extemporáneo.

Ahora bien, tratando de desvirtuar esta determinación el administrado dentro del presente juicio sostiene en su escrito de demanda específicamente en el capítulo de hechos que el veintidós de octubre de dos mil quince, el Presidente Municipal y la Dirección General de Obras Públicas, le informaron de manera verbal y esta vez en forma definitiva que no le iban a pagar (foja 8), apreciándose en dicho escrito que el administrado plasmó su versión de los hechos que a su parecer le irrigaron agravios y ofreció las pruebas que resultaron determinantes

para estar en condiciones de cuantificar el plazo para interponer el presente juicio. Al efecto, para acreditar esto último aportó prueba testimonial a cargo de ***** y ***** , las cuales fueron desahogadas el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, en donde totalmente fueron coincidentes en manifestar: que el veintidós de octubre de dos mil quince tuvieron una reunión en las oficinas del Palacio Municipal, en donde el administrado solicitó al Presidente Municipal el pago de las cantidades adeudadas con motivo de los contratos celebrados y quien se negó a pagar bajo el argumento que el municipio no contaba con dinero. Declaraciones tanto del administrado como de los testigos a juicio de esta Sala no adquieren valor probatorio en términos del artículo 173 fracciones II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues de la justipreciación de los hechos relatados por el administrado tanto en su escrito de demanda (foja 7) como en el escrito de inconformidad dirigido al Contralor Municipal (154), se aprecia que no hace referencia a los citados testigos, siendo que éstos afirman haber estado presentes el día veintidós de octubre de dos mil quince, en las oficinas del Palacio Municipal, en donde el administrado solicitó al Presidente municipal el pago de contratos, situación que de ninguna manera podía pasar desapercibida por el actor, máxime la importancia de las cantidades a cobrar y sumado a la insistencia de éste ante la autoridad quien supuestamente se negaba a efectuar los pagos pendientes, advirtiéndose por ende que la versión de los hechos emitida por los atestes y por el administrado es diversa, ya que, como se dijo antes tales testimonios no corroboran lo manifestado por el actor y mucho menos agregan datos que permitan corroborar la veracidad de lo declarado, ya que sucede todo lo contrario, pues dichos testigos jamás mencionan que efectivamente en dicha reunión estuviese como lo refiere el actor, la Dirección General de Obras Públicas, por lo que a juicio de esta Sala antes las notorias variaciones en los hechos que narran los testigos y el administrado no es jurídicamente viable darle valor probatorio alguno a estas testimoniales que permitan tener como cierta la fecha en que efectivamente le fue notificada en forma verbal y definitiva la negativa a pagarle con motivo del contrato suscrito y que motivó la resolución que hoy impugna. Finalmente, por lo que hace a las documentales exhibidas y certificadas que corren agregadas en autos se valoran en términos del

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

artículo 173 fracción I acreditándose únicamente el contenido de las mismas plenamente - - - - -

Por lo que en estas consideraciones a juicio de esta Sala queda incólume la determinación de la autoridad demandada en el sentido de que el plazo que estable el artículo 87 de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca, que la letra dice: “... *Las personas interesadas podrán inconformarse por escrito ante la Contraloría o ante la Contaduría Mayor, por los actos que contravengan las disposiciones contenidas en esta Ley, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que estos ocurran o se notifiquen al inconforme del acto impugnado. Lo anterior sin perjuicio de que las personas interesadas previamente manifiesten a las Delegaciones de la Contraloría o a los Órganos de Control Interno según corresponda, las irregularidades que a su juicio se hayan cometido en el procedimiento de contratación, a fin de que dichas irregularidades se corrijan. Transcurrido el plazo establecido en éste artículo, precluye para los interesados el derecho a inconformarse, sin perjuicio de que la Contraloría o la Contaduría Mayor, puedan actuar en cualquier tiempo en los términos de esta Ley. La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones legales aplicables.*”.- - - - -
- - - - -

Y al no haberlo hecho dentro del plazo señalado para ello y mucho menos tener causa legal para la interrupción de dicho término debe decirse que precluyó su derecho para el reclamo del pago que pretende y que tiene su origen en el contrato celebrado y en el que las partes se sujetaron a sus cláusulas como lo es el plazo de ejecución y la forma de pago, por lo que se infiere que el aquí administrado desde el momento en que no le fue cubierto su pago respectivo conforme al contrato firmado, tenía dentro de sus posibilidades hacer valer todos los recursos legales a que hubiera lugar, lo que en el caso no aconteció, por lo que la autoridad al señalar que el recurso de inconformidad lo desechara por extemporáneo no le irrigó agravios al administrado.- - - - -

En consecuencia, ante las consideraciones vertidas esta Juzgadora con la facultad discrecional que le otorga el numeral 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, estima pertinente **RECONOCER LA LEGALIDAD Y VALIDEZ** de la resolución de la resolución de veintidós de diciembre de dos mil quince (22-12-

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

2015), emitida por el Contralor Municipal (foja 267).- - - - -
- - - - - Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 177, y 179
de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;- - - - -
- - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia
del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del
Poder Judicial del Estado de Oaxaca, fue competente para conocer
y resolver del presente asunto.- - - - -
- - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó estipulada en el
considerando segundo de este fallo.- - - - -
-

TERCERO.- Se sobresee el presente juicio única y exclusivamente
respecto al Cabildo Municipal, Presidente Municipal, Sindico Primero,
Director General de Obras Públicas y Secretario de Finanzas y
Administración, todos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.- - - - -

- **CUARTO.-** Se **RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ** de la
resolución de la resolución de ocho de diciembre de dos mil quince (08-
12-2015), emitida por el Contralor Municipal (foja 267).- - - - -

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al actor, por oficio a las
Autoridades y **CÚMPLASE**.- - - - -

Así lo resolvió y firma la Ciudadana Magistrada de la Primera Sala
Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso
Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca,
quien actúa ante el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe. - - - - -
-

LIC. FRIDA JIMÉNEZ VALENCIA.
MAGISTRADA DE LA PRIMERA SALA UNITARIA
DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Y DE CUENTAS DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE OAXACA.

LIC. RENATO GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.
SECRETARIO DE ACUERDOS.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO